

**Certificación de Acuerdo del Acta de Sesión de Directorio No. 331-2015**  
**De fecha 27 de marzo de 2015**

Quien suscribe, Secretaria del Directorio, certifica que, en el Libro de Actas de sesiones del Directorio, obra el acta correspondiente a la Sesión del Directorio N° 331-2015, celebrada el 27 de marzo de 2015, en cuya parte pertinente consta el siguiente acuerdo:

(...)

**ORDEN DEL DÍA:**

**Acuerdo N° 2941-03-2015**

**CONSIDERANDO:**

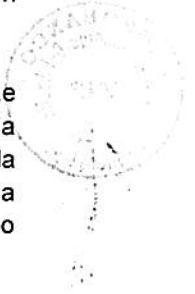
Que, el 19 de febrero de 2015 el Consorcio Newcom solicitó la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia General No. 002-GG-AGROBANCO, alegando una supuesta falta de motivación;

Que, de la revisión del recurso de nulidad interpuesto por el Consorcio Newcom, conformado por las empresas Newcom International Inc. y Newcom International Perú S.A.C., contra la citada Resolución de Gerencia General, se advierte que la señora Carolyn Mae Dickinson Artadi, quien figura como representante de dicho Consorcio, y que fuera acreditada como tal en el proceso de selección para la contratación del servicio de enlaces satelitales para oficinas de provincias, no cuenta con los poderes suficientes para representar a la empresa consorciada Newcom International Inc., de origen extranjero, en procesos de selección convocados por entidades públicas;

Que, conforme a las facultades otorgadas a la señora Carolyn Mae Dickinson Artadi, inscritas en el Asiento No. A00001 de la Partida Electrónica No. 12888509 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, no figura ninguna que se refiera a la representación de la compañía ante entidades o empresas públicas o ante procesos de selección convocados por estas;

Que, atendiendo a lo establecido en los Arts. 145°, 155° y 156° del Código Civil, el Art. 12° de la Ley General de Sociedades, el Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones de Agrobanco y las Bases Integradas, la representación de la empresa consorciada Newcom International Inc. para participar en procesos de selección, ya sea a través de la propia empresa o a través de Consorcio, requiere del otorgamiento de poderes especiales, en el que se señale expresa e indubitadamente la facultad de la señora Carolyn Mae Dickinson Artadi para representar a dicha empresa en procesos como el convocado por Agrobanco;

Que, en la medida que la representante de Newcom International Inc. no cuenta con las facultades suficientes para actuar en nombre de dicha



empresa en el proceso de selección "Adquisición Nivel III No. 008-2014", siendo que los actos que lleve a cabo no obligan a Newcom International Inc. a realizar los servicios bajo las condiciones que oferta, la participación de la misma, como parte del Consorcio en el referido proceso, no resulta válida;

Que, ante la falta de representación de Newcom International Inc. y la consecuente e insuficiente capacidad legal del Consorcio Newcom para participar en el citado proceso de selección y, por ende, la contravención a las disposiciones del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones de Agrobanco y la normativa de representación de personas jurídicas, corresponde declarar la nulidad de la participación de dicho Consorcio como postor, en base a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 10 de la Ley No. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, "LPAG") que señala como vicio de nulidad "*la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*";

Que, en base a lo señalado y conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 13° de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial del acto de admisión de propuestas de los postores en el proceso de selección Adquisición Nivel III No. 008-2014, en el extremo que admite la propuesta del Consorcio Newcom, en tanto dicho extremo del mencionado acto es independiente a otros, como lo es la admisión y evaluación de la propuesta de Telefónica del Perú S.A.A. y el otorgamiento de la buena pro;

Que, en concordancia con el numeral 1 del artículo 12° de la LPAG, el principal efecto de la nulidad de un acto administrativo es que el procedimiento se retrotraiga hasta la fecha de emisión del acto viciado, lo cual implica la nulidad de aquellos actos emitidos con posterioridad a éste (siempre que se encuentren vinculados), pudiendo mantener vigentes aquellos actos posteriores al vicio, cuyo contenido hubiese permanecido igual de no haberse incurrido en éste;

Que, estando a ello, el otorgamiento de la buena pro a favor de Telefónica del Perú S.A.A. se mantendrá válido, en la medida que al haber ocupado el Consorcio Newcom el segundo lugar en la evaluación técnica y económica, la invalidez de su participación no afecta el puntaje otorgado ni la posición del postor ganador, por lo que la declaración de nulidad parcial planteada no compromete el posterior acto de adjudicación;

Que, en tanto la declaración de nulidad parcial del acto de admisión de propuestas mantiene indemne la calificación de la propuesta de Telefónica del Perú S.A.A., la cual resulta plenamente válida, así como el acto de otorgamiento de la buena pro, por ser actos independientes a la participación del Consorcio Newcom, y de conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 7.4. del Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones de Agrobanco, corresponde la suscripción inmediata del Contrato para la prestación del servicio de enlaces satelitales para oficinas de provincias;



Que, en tanto la señora Carolyn Mae Dickinson Artadi no tiene las facultades suficientes para actuar en nombre de Newcom International Inc. y, por tanto, válidamente en nombre del Consorcio Newcom, ante entidades y empresas públicas como el Banco Agropecuario - Agrobanco, no corresponde atender la solicitud de nulidad de oficio presentada contra la Resolución de Gerencia General No. 002-GG-AGROBANCO, debiendo tenerse como no presentada dicha solicitud;

Que, corresponde añadir que si bien el Banco Agropecuario - Agrobanco ejerce determinadas competencias administrativas relacionadas a la prestación de determinados servicios a favor de los administrados, a través de la observancia de su normativa de creación, no le corresponde atender la solicitud del Consorcio Newcom como parte del derecho de petición del administrado establecido en el artículo 106° de la LPAG, pues este es ejercido únicamente ante aquellas entidades que realizan de manera directa competencias administrativas y no ante empresas públicas;

Que, la declaración de nulidad del acto de admisión de propuestas en el proceso de selección "Adquisición Nivel III No. 008-2014" se produce en el marco de la revisión de oficio de los actos realizados en dicho proceso, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 202 de la LPAG, que establecen que "*en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público*", siendo que mediante la declaración de nulidad de oficio se busca restaurar la legalidad, anulando un acto administrativo que altera o contraviene el sentido del ordenamiento, lo cual debe ser realizado por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, el acto de admisión de propuestas en el proceso de selección "Adquisición Nivel III No. 008-2014" fue dispuesto por el Comité de Adquisiciones Nivel III, conformado por tres funcionarios, entre ellos, el Gerente General, quien es designado por el Directorio y depende de éste, el cual, además, conforme al artículo 8 de la Ley No. 29064, Ley de Relanzamiento del Banco Agropecuario, es su máxima autoridad, por lo que corresponde que dicho órgano colegiado declare la nulidad parcial del acto que calificó las propuestas; por tanto,



**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD PARCIAL** del acto de admisión de propuestas llevado a cabo por el Comité de Adquisiciones Nivel III en el proceso de selección "Adquisición Nivel III No. 008-2014" para la contratación del servicio de enlaces satelitales para oficinas de provincias, en el extremo de la admisión de la participación como postor del Consorcio Newcom, conformado por las empresas Newcom International Inc. y Newcom International Perú S.A.C., por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** el otorgamiento de la buena pro en el proceso de selección "Adquisición Nivel III No. 008-2014" a favor de Telefónica del Perú S.A.A. y **DISPONER** la suscripción inmediata del Contrato para la

prestación del servicio de enlaces satelitales para oficinas de provincias, de conformidad con el literal i) del numeral 7.4. del Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones de Agrobanco.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a todas las partes involucradas y, por voluntad expresa del Directorio, poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de Agrobanco el contenido de la presente resolución, a fin de se mantenga informado de este asunto

**CUARTO.-** Publicar todo lo actuado referente a este procedimiento en la página web de Agrobanco.

San Isidro, 01 de abril de 2015

  
**CARMEN CAMARGO DEL ÁGUILA**  
Secretaría del Directorio

